



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL1410-2021

Radicación n.º 88870

Acta 13

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que **PATRICIA TORRES BECERRA** interpuso contra el auto de 20 de enero de 2020, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019, en el proceso ordinario laboral que adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al cual fue integrada como litisconsorte necesario la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se ordene su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y, como consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. enviar a Colpensiones sus aportes pensionales con todos sus rendimientos económicos, *«los que servirán para el ingreso base de liquidación de la PENSIÓN DE VEJEZ, la que deberá ser reconocida y pagada por COLPENSIONES»* (f.º 51 a 52).

Mediante proveído de 23 de septiembre de 2016, el *a quo* dispuso integrar el contradictorio con Protección S.A., por cuanto la actora estuvo afiliada a tal fondo entre 1999 y 2003 y luego se trasladó a Porvenir S.A.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá resolvió (f.º 234 a 235):

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora PATRICIA TORRES BECERRA, identificada con C. C. No. 51.695.153, del entonces Instituto de Seguros Sociales a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada la demandante señora PATRICIA TORRES BECERRA, identificada con C. C. No.

51.695.153, al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora PATRICIA TORRES BECERRA, identificada con la C. C. No. 51.695.153, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a devolver a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció la señora PATRICIA TORRES BECERRA en dicho Fondo.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante PATRICIA TORRES BECERRA, actualice la información en su historia laboral.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la cuantía de 3.000.000 que deberá cancelar cada uno de los fondos demandados a favor de la demandante.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

(...).

Al resolver las impugnaciones formuladas por las AFP demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído de 15 de mayo

de 2019 (f.º 247), revocó la sentencia de primer nivel y absolvio a las demandadas de todas las pretensiones.

Dentro del término de ley, la actora interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 20 de enero de 2020 por carecer de interés económico para recurrir, puesto que según el Tribunal, este ascendía a \$55.695.136,75, suma que no superaba los 120 SMLMV. Lo anterior, luego de comparar la mesada que le correspondería a la actora en uno y otro régimen pensional y proyectar su incidencia futura de acuerdo con su expectativa de vida (f.º 258 a 260).

Contra dicha decisión, la demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias para surtir el de queja, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) el operador pensional no va a pagar la simple diferencia relacionada por el Tribunal, sino el valor mensual de la mesada pensional, que asciende a la suma de \$366.950.688 equivalente al valor futuro conforme a la expectativa de vida.

(...)

(...), no podía el Tribunal establecer requisitos adicionales, ni establecer reglas para determinar el interés jurídico y, como en efecto lo hizo introduciendo la expectativa de vida y la diferencia entre mesadas pensionales que no fueron, ni son, objeto de las pretensiones de la demanda (f.º 261 a 263).

El 18 de septiembre de 2020, el *ad quem* confirmó la decisión recurrida. Así reflexionó:

(...) encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta que una vez analizada la mesada para los dos regímenes al año 2019, se logra

evidenciar que la diferencia es de \$145.228,52 y haciendo la respectiva incidencia futura arroja un valor de \$55.695.137,00, por lo tanto, no hay lugar a liquidarla de manera diferente.

En consecuencia, ordenó expedir las copias para surtir la queja, que fueron remitidas a esta Corporación vía electrónica el 30 de septiembre de 2020.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, la parte actora presentó sustentación del recurso de queja e insistió en que *«lo demandado tiene incidencia hacia el futuro, esto es, que al cumplirse los requisitos, se produzca el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el régimen de prima media»*.

Igualmente agrega que en los cálculos realizados por el tribunal no se consideraron los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora, sus rendimientos financieros, aportes voluntarios y el bono pensional, así como tampoco el valor real de su ingreso base de liquidación al momento en que se profirió la decisión, los intereses y la indexación; conceptos que inciden directamente en la cuantificación de las diferencias de las mesadas pensionales en ambos regímenes y en la cuantía para recurrir.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como es el caso en estudio, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el Tribunal revocó el fallo de primer nivel que había declarado ineficaz la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual y ordenó activar su afiliación al régimen de prima media, con el consecuente traslado a Colpensiones de todos los saldos de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y las comisiones de administración cobradas por las AFP. Así, teniendo en cuenta que la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, en principio no sería posible concretar un perjuicio económico para la demandante, dado que la pretensión denegada es eminentemente declarativa.

Pues bien, un nuevo examen del asunto, condujo a la Corporación a virar su criterio en aras de salvaguardar las expectativas pensionales legítimas que emanen de la eventual declaratoria de ineficacia de la afiliación, pues como bien es sabido, la configuración del derecho prestacional está en gran medida sujeta al régimen pensional aplicable.

En consecuencia, comoquiera que la pretensión declarativa es determinante para el nacimiento de un eventual derecho pensional, el interés económico para

recurrir se cuantificará a partir de las diferencias que resulten de comparar las mesadas pensionales que se obtendrían en cada régimen pensional y su incidencia futura, según la expectativa de vida del recurrente. Así lo ha sostenido la Sala, entre otras, en providencias CSJ AL2397-2020, CSJ AL2481-2020, CSJ AL1533-2020, CSJ AL1623-2020 y CSJ AL3649-2020, en esta última se expuso:

Por otra parte, en lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, debe señalarse que la pretensión de ineeficacia de traslado de régimen pensional que el Tribunal negó a la convocante está ligada a la fórmula con la cual se calculará el monto de su pensión de vejez, por tanto, tiene un componente económico que debe tenerse en cuenta para efectos de la procedencia del medio de impugnación extraordinario. Sobre el particular, en auto CSJ AL1987-2020 la Sala indicó:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, la pretensión de nulidad de un traslado de régimen implica que una vez definido este primer asunto, consecuencialmente se está determinando la fórmula con la que se establecerá el valor de la pensión y, de paso, la entidad obligada a su reconocimiento, esto es, Colpensiones, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, o alguna de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual, lo cual impone que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de trato sucesivo como la pensión.

En este orden, el gravamen causado a la parte convocante a juicio se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calculadas en ambos regímenes. Lo contrario, conduciría a imposibilitar a la reclamante el acceso a la administración de justicia mediante el recurso extraordinario de casación, con el cual, eventualmente, podría confutar la decisión que le resultó adversa sobre este tema en particular”.

Así, teniendo en cuenta que la demandante nació el 28 de junio de 1963 y cumplió los 57 años de edad el 28 de junio de 2020 - edad pensional conforme al artículo 9 de la Ley 797

de 2003-, la Corte procederá a verificar el monto de la mesada pensional que le correspondería en el régimen de prima media, de acuerdo con la información consignada en la historia laboral obrante a plenario, para luego compararla con la que obtendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Esto únicamente para efectos de determinar el interés económico para acudir en casación.

FECHAS		N° DE	N° DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
01/03/2006	31/03/2006	30	4,29	\$ 1.039.000,00	\$ 1.770.017,04	\$ 14.750,14
01/04/2006	30/04/2006	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.582.623,51	\$ 13.188,53
01/05/2006	31/05/2006	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.582.623,51	\$ 13.188,53
01/06/2006	30/06/2006	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.582.623,51	\$ 13.188,53
01/07/2006	31/07/2006	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.582.623,51	\$ 13.188,53
01/08/2006	31/08/2006	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.582.623,51	\$ 13.188,53
01/09/2006	30/09/2006	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.582.623,51	\$ 13.188,53
01/10/2006	31/10/2006	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.582.623,51	\$ 13.188,53
01/11/2006	30/11/2006	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.582.623,51	\$ 13.188,53
01/12/2006	31/12/2006	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.582.623,51	\$ 13.188,53
01/01/2007	31/01/2007	30	4,29	\$ 1.393.000,00	\$ 2.271.319,09	\$ 18.927,66
01/02/2007	28/02/2007	30	4,29	\$ 929.000,00	\$ 1.514.756,24	\$ 12.622,97
01/03/2007	31/03/2007	30	4,29	\$ 1.041.000,00	\$ 1.697.374,86	\$ 14.144,79
01/04/2007	30/04/2007	30	4,29	\$ 971.000,00	\$ 1.583.238,22	\$ 13.193,65
01/05/2007	31/05/2007	30	4,29	\$ 971.000,00	\$ 1.583.238,22	\$ 13.193,65
01/06/2007	30/06/2007	30	4,29	\$ 971.000,00	\$ 1.583.238,22	\$ 13.193,65
01/07/2007	31/07/2007	30	4,29	\$ 971.000,00	\$ 1.583.238,22	\$ 13.193,65
01/08/2007	31/08/2007	30	4,29	\$ 971.000,00	\$ 1.583.238,22	\$ 13.193,65
01/09/2007	30/09/2007	30	4,29	\$ 971.000,00	\$ 1.583.238,22	\$ 13.193,65
01/10/2007	31/10/2007	30	4,29	\$ 971.000,00	\$ 1.583.238,22	\$ 13.193,65
01/11/2007	30/11/2007	30	4,29	\$ 971.000,00	\$ 1.583.238,22	\$ 13.193,65
01/12/2007	31/12/2007	30	4,29	\$ 971.000,00	\$ 1.583.238,22	\$ 13.193,65
01/01/2008	31/01/2008	30	4,29	\$ 1.456.000,00	\$ 2.246.220,30	\$ 18.718,50
01/02/2008	29/02/2008	30	4,29	\$ 1.424.000,00	\$ 2.196.852,82	\$ 18.307,11
01/03/2008	31/03/2008	30	4,29	\$ 1.164.000,00	\$ 1.795.742,05	\$ 14.964,52
01/04/2008	30/04/2008	30	4,29	\$ 1.026.000,00	\$ 1.582.844,80	\$ 13.190,37
01/05/2008	31/05/2008				\$ -	\$ -
01/06/2008	30/06/2008				\$ -	\$ -
01/07/2008	31/07/2008				\$ -	\$ -
01/08/2008	31/08/2008				\$ -	\$ -
01/09/2008	30/09/2008				\$ -	\$ -
01/10/2008	31/10/2008	30	4,29	\$ 1.026.000,00	\$ 1.582.844,80	\$ 13.190,37

FECHAS		N.º DE	N.º DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
01/11/2008	30/11/2008	30	4,29	\$ 926.765,00	\$ 1.429.751,62	\$ 11.914,60
01/12/2008	31/12/2008	30	4,29	\$ 926.765,00	\$ 1.429.751,62	\$ 11.914,60
01/01/2009	31/01/2009	30	4,29	\$ 1.539.000,00	\$ 2.204.871,06	\$ 18.373,93
01/02/2009	28/02/2009	30	4,29	\$ 1.026.000,00	\$ 1.469.914,04	\$ 12.249,28
01/03/2009	31/03/2009	30	4,29	\$ 1.026.000,00	\$ 1.469.914,04	\$ 12.249,28
01/04/2009	30/04/2009	30	4,29	\$ 1.380.000,00	\$ 1.977.077,36	\$ 16.475,64
01/05/2009	31/05/2009	30	4,29	\$ 1.104.000,00	\$ 1.581.661,89	\$ 13.180,52
01/06/2009	30/06/2009	30	4,29	\$ 1.104.000,00	\$ 1.581.661,89	\$ 13.180,52
01/07/2009	31/07/2009	30	4,29	\$ 1.104.000,00	\$ 1.581.661,89	\$ 13.180,52
01/08/2009	31/08/2009	30	4,29	\$ 1.022.000,00	\$ 1.464.183,38	\$ 12.201,53
01/09/2009	30/09/2009	30	4,29	\$ 1.104.000,00	\$ 1.581.661,89	\$ 13.180,52
01/10/2009	31/10/2009	30	4,29	\$ 1.104.000,00	\$ 1.581.661,89	\$ 13.180,52
01/11/2009	30/11/2009	30	4,29	\$ 1.087.667,00	\$ 1.558.262,18	\$ 12.985,52
01/12/2009	31/12/2009	30	4,29	\$ 1.088.933,00	\$ 1.560.075,93	\$ 13.000,63
01/01/2010	31/01/2010	30	4,29	\$ 1.657.000,00	\$ 2.327.247,19	\$ 19.393,73
01/02/2010	28/02/2010	30	4,29	\$ 1.583.000,00	\$ 2.223.314,61	\$ 18.527,62
01/03/2010	31/03/2010	30	4,29	\$ 1.022.000,00	\$ 1.435.393,26	\$ 11.961,61
01/04/2010	30/04/2010	30	4,29	\$ 1.031.733,00	\$ 1.449.063,20	\$ 12.075,53
01/05/2010	31/05/2010	30	4,29	\$ 1.126.000,00	\$ 1.581.460,67	\$ 13.178,84
01/06/2010	30/06/2010	30	4,29	\$ 1.126.000,00	\$ 1.581.460,67	\$ 13.178,84
01/07/2010	31/07/2010	30	4,29	\$ 1.126.000,00	\$ 1.581.460,67	\$ 13.178,84
01/08/2010	31/08/2010	30	4,29	\$ 1.128.000,00	\$ 1.584.269,66	\$ 13.202,25
01/09/2010	30/09/2010	30	4,29	\$ 1.126.000,00	\$ 1.581.460,67	\$ 13.178,84
01/10/2010	31/10/2010	30	4,29	\$ 1.275.533,00	\$ 1.791.478,93	\$ 14.928,99
01/11/2010	30/11/2010	30	4,29	\$ 1.126.000,00	\$ 1.581.460,67	\$ 13.178,84
01/12/2010	31/12/2010	30	4,29	\$ 1.094.867,00	\$ 1.537.734,55	\$ 12.814,45
01/01/2011	31/01/2011	30	4,29	\$ 1.690.000,00	\$ 2.300.884,96	\$ 19.174,04
01/02/2011	28/02/2011	30	4,29	\$ 1.126.000,00	\$ 1.533.015,66	\$ 12.775,13
01/03/2011	31/03/2011	30	4,29	\$ 1.126.000,00	\$ 1.533.015,66	\$ 12.775,13
01/04/2011	30/04/2011	30	4,29	\$ 1.126.000,00	\$ 1.533.015,66	\$ 12.775,13
01/05/2011	31/05/2011	30	4,29	\$ 1.163.000,00	\$ 1.583.390,06	\$ 13.194,92
01/06/2011	30/06/2011	30	4,29	\$ 1.162.000,00	\$ 1.582.028,59	\$ 13.183,57
01/07/2011	31/07/2011	30	4,29	\$ 1.166.000,00	\$ 1.587.474,47	\$ 13.228,95
01/08/2011	31/08/2011	30	4,29	\$ 1.011.000,00	\$ 1.376.446,56	\$ 11.470,39
01/09/2011	30/09/2011	30	4,29	\$ 1.162.000,00	\$ 1.582.028,59	\$ 13.183,57
01/10/2011	31/10/2011	30	4,29	\$ 1.147.270,00	\$ 1.561.974,13	\$ 13.016,45
01/11/2011	30/11/2011	30	4,29	\$ 1.162.000,00	\$ 1.582.028,59	\$ 13.183,57
01/12/2011	31/12/2011	30	4,29	\$ 1.162.000,00	\$ 1.582.028,59	\$ 13.183,57
01/01/2012	31/01/2012	30	4,29	\$ 1.779.000,00	\$ 2.334.952,09	\$ 19.457,93
01/02/2012	29/02/2012	30	4,29	\$ 1.186.000,00	\$ 1.556.634,73	\$ 12.971,96
01/03/2012	31/03/2012	30	4,29	\$ 1.186.000,00	\$ 1.556.634,73	\$ 12.971,96
01/04/2012	30/04/2012	30	4,29	\$ 1.186.000,00	\$ 1.556.634,73	\$ 12.971,96
01/05/2012	31/05/2012	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.634.072,71	\$ 13.617,27
01/06/2012	30/06/2012	30	4,29	\$ 1.868.000,00	\$ 2.451.765,32	\$ 20.431,38
01/07/2012	31/07/2012	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.634.072,71	\$ 13.617,27

FECHAS		N° DE	N° DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
01/08/2012	31/08/2012	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.634.072,71	\$ 13.617,27
01/09/2012	30/09/2012	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.634.072,71	\$ 13.617,27
01/10/2012	31/10/2012	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.634.072,71	\$ 13.617,27
01/11/2012	30/11/2012	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.634.072,71	\$ 13.617,27
01/12/2012	31/12/2012	30	4,29	\$ 1.868.000,00	\$ 2.451.765,32	\$ 20.431,38
01/01/2013	31/01/2013	30	4,29	\$ 1.868.000,00	\$ 2.393.337,60	\$ 19.944,48
01/02/2013	28/02/2013	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.595.131,33	\$ 13.292,76
01/03/2013	31/03/2013	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.595.131,33	\$ 13.292,76
01/04/2013	30/04/2013	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.595.131,33	\$ 13.292,76
01/05/2013	31/05/2013	30	4,29	\$ 1.245.000,00	\$ 1.595.131,33	\$ 13.292,76
01/06/2013	30/06/2013	30	4,29	\$ 2.057.000,00	\$ 2.635.490,07	\$ 21.962,42
01/07/2013	31/07/2013	30	4,29	\$ 1.413.000,00	\$ 1.810.377,96	\$ 15.086,48
01/08/2013	31/08/2013	30	4,29	\$ 1.413.000,00	\$ 1.810.377,96	\$ 15.086,48
01/09/2013	30/09/2013	30	4,29	\$ 1.413.000,00	\$ 1.810.377,96	\$ 15.086,48
01/10/2013	31/10/2013	30	4,29	\$ 1.413.000,00	\$ 1.810.377,96	\$ 15.086,48
01/11/2013	30/11/2013	30	4,29	\$ 1.413.000,00	\$ 1.810.377,96	\$ 15.086,48
01/12/2013	31/12/2013	30	4,29	\$ 2.057.000,00	\$ 2.635.490,07	\$ 21.962,42
01/01/2014	31/01/2014	30	4,29	\$ 2.178.000,00	\$ 2.737.556,56	\$ 22.812,97
01/02/2014	28/02/2014	30	4,29	\$ 1.534.000,00	\$ 1.928.104,58	\$ 16.067,54
01/03/2014	31/03/2014	30	4,29	\$ 1.732.000,00	\$ 2.176.973,35	\$ 18.141,44
01/04/2014	30/04/2014	30	4,29	\$ 1.750.000,00	\$ 2.199.597,79	\$ 18.329,98
01/05/2014	31/05/2014	30	4,29	\$ 1.726.000,00	\$ 2.169.431,88	\$ 18.078,60
01/06/2014	30/06/2014	30	4,29	\$ 2.489.000,00	\$ 3.128.456,51	\$ 26.070,47
01/07/2014	31/07/2014	30	4,29	\$ 1.750.000,00	\$ 2.199.597,79	\$ 18.329,98
01/08/2014	31/08/2014	30	4,29	\$ 1.750.000,00	\$ 2.199.597,79	\$ 18.329,98
01/09/2014	30/09/2014	30	4,29	\$ 1.750.000,00	\$ 2.199.597,79	\$ 18.329,98
01/10/2014	31/10/2014	30	4,29	\$ 1.750.000,00	\$ 2.199.597,79	\$ 18.329,98
01/11/2014	30/11/2014	30	4,29	\$ 1.750.000,00	\$ 2.199.597,79	\$ 18.329,98
01/12/2014	31/12/2014	30	4,29	\$ 2.493.000,00	\$ 3.133.484,16	\$ 26.112,37
01/01/2015	31/01/2015	30	4,29	\$ 2.499.000,00	\$ 3.030.192,80	\$ 25.251,61
01/02/2015	28/02/2015	30	4,29	\$ 1.955.250,00	\$ 2.370.862,13	\$ 19.757,18
01/03/2015	31/03/2015	30	4,29	\$ 1.955.250,00	\$ 2.370.862,13	\$ 19.757,18
01/04/2015	30/04/2015	30	4,29	\$ 1.955.250,00	\$ 2.370.862,13	\$ 19.757,18
01/05/2015	31/05/2015	30	4,29	\$ 1.955.250,00	\$ 2.370.862,13	\$ 19.757,18
01/06/2015	30/06/2015	30	4,29	\$ 2.733.000,00	\$ 3.313.932,34	\$ 27.616,10
01/07/2015	31/07/2015	30	4,29	\$ 1.955.000,00	\$ 2.370.558,99	\$ 19.754,66
01/08/2015	31/08/2015	30	4,29	\$ 1.955.000,00	\$ 2.370.558,99	\$ 19.754,66
01/09/2015	30/09/2015	30	4,29	\$ 1.955.000,00	\$ 2.370.558,99	\$ 19.754,66
01/10/2015	31/10/2015	30	4,29	\$ 1.954.000,00	\$ 2.369.346,43	\$ 19.744,55
01/11/2015	30/11/2015	30	4,29	\$ 1.955.000,00	\$ 2.370.558,99	\$ 19.754,66
01/12/2015	31/12/2015	30	4,29	\$ 2.668.000,00	\$ 3.235.115,80	\$ 26.959,30
01/01/2016	31/01/2016	30	4,29	\$ 2.918.250,00	\$ 3.314.310,05	\$ 27.619,25
01/02/2016	29/02/2016	30	4,29	\$ 2.223.000,00	\$ 2.524.701,87	\$ 21.039,18
01/03/2016	31/03/2016	30	4,29	\$ 2.223.000,00	\$ 2.524.701,87	\$ 21.039,18
01/04/2016	30/04/2016	30	4,29	\$ 2.223.000,00	\$ 2.524.701,87	\$ 21.039,18

FECHAS		Nº DE	Nº DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
01/05/2016	31/05/2016	30	4,29	\$ 2.223.000,00	\$ 2.524.701,87	\$ 21.039,18
01/06/2016	30/06/2016	30	4,29	\$ 3.057.000,00	\$ 3.471.890,97	\$ 28.932,42
01/07/2016	31/07/2016	30	4,29	\$ 2.223.000,00	\$ 2.524.701,87	\$ 21.039,18
TOTAL		3.600	514,29			\$ 1.923.509,22

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	=	\$ 1.923.509,22
FECHA DE PENSIÓN A LOS 57 AÑOS DE EDAD	=	28/06/2020
EDAD AL 15/05/2019 FECHA DEL FALLO DE 2º INSTANCIA		55,88 años
PENSIÓN LIQUIDADA A FECHA DEL FALLO DE 2º INSTANCIA	=	15/05/2019
PORCENTAJE DE PENSIÓN	=	64,50%
VALOR DE LA PRIMERA MESADA	=	\$ 1.240.663,45

Según datos suministrados en la demanda y las contestaciones, en el régimen de ahorro individual con solidaridad la demandante aspiraría a una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo que permite estimar la diferencia pensional y su incidencia futura de la siguiente manera:

FECHA NACIMIENTO	HASTA: FALLO 2º INSTANCIA	X = EDAD ACTUARIAL	e ^{-x} =EXP. VIDA	No. MESADAS	MESADA PROYECTADA PARA 2019 <u>REG. PRIMA MEDIA</u>	MESADA ESTIMADA PARA 2019 <u>REG. AHORRO INDIVIDUAL</u>	DIFERENCIA MESADA	VALOR INCIDENCIA FUTURA
28/06/1963	15/05/2019	55,88	31,6	410,80	\$ 1.240.663,45	\$ 828.116,00	\$ 412.547,45	\$ 169.474.491,70

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal incurrió en equivocación al no conceder el recurso de casación a la demandante que, por lo explicado, tiene interés económico para recurrir pues el mismo asciende a \$169.474.491,70, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige el artículo 86 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, y que, para la fecha de la sentencia de segundo nivel -15 de mayo de 2019-, equivalen

a \$99.373.920, en vista que el salario mínimo para el año 2019 fue de \$828.116.

Por tanto, se declarará mal denegado el recurso de casación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

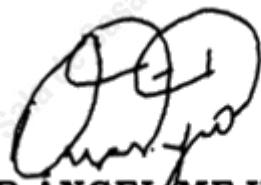
PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación que la demandante presentó contra la sentencia de 15 de mayo de 2019, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación que interpuso **PATRICIA TORRES BECERRA** dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al cual fue integrada como litisconsorte necesario la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: Solicitar el expediente al Tribunal de origen

para tramitar el recurso extraordinario.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN
ACLARO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105030201600271-01
RADICADO INTERNO:	88870
RECURRENTE:	PATRICIA TORRES BECERRA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de abril de 2021**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **63** la
providencia proferida el **14 de abril de 2021**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 de abril de 2021** y hora 5:00 p.m.,
quedó ejecutoriada la providencia proferida el **14
de abril de 2021**.

SECRETARIA